

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 187 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20504968996, mediante escrito con Registro N° 00034156-2021, de fecha 28.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, que la sancionó con una multa de 5.040 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 20 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, **al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una (01) hora y treinta (30) minutos en área reservada, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1696-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias N° 04 - 000057 de fecha 25.09.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 05 del expediente, quien constata lo siguiente: "Siendo las 11:35 horas del 25/09/2017 se constató que la E/P de menor escala DON GE con matrícula PL 28543-CM se acoderó al muelle Inversiones FESA S.A. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 20 tm. con zona de pesca frente a santa, con las coordenadas latitud 8° 59' 17", longitud 78° 93' 20", según reporte de cala N° 28543- 000024 y código de bitácora web N° 53720. Siendo las 11:40 hrs del día 25.09.2017 el centro de control SISESAT vía telefónica informó que la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área natural protegida Isla Santa desde las 07:42:49 hrs del 25/09/2017 hasta las 09:42:51 hrs del 25/09/2017 con un tiempo transcurrido 02:00:02 hrs, asimismo la E/P presentó velocidades fuera de área natural protegida Isla Santa, ante los hechos constatados se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias a las E/P DON GE con matrícula PL-28543-CM

¹ Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”.

- 1.2 Del Diagrama de Desplazamiento y del Informe SISESAT N° 189-2018-PRODUCE/DSF-PA, documentos que obran de fojas 20 al 21 del expediente, se desprende que la embarcación “DON GE”, con matrícula PL-28543-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora y (30) minutos, desde las 07:42:49 horas hasta las 09:42:51 horas del 25.09.2017, con una descarga de 20 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 0135-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 03.02.2021, se notificó a la empresa recurrente² el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 2 y 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00047-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya³ de fecha 23.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA. Asimismo, recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.040 UIT y el decomiso de 20 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00034156-2021 de fecha 28.05.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones, al pronunciarse respecto a sus argumentos expuestos en sus descargos, no ha interpretado de

² Al momento de ocurridos los hechos el titular de la embarcación pesquera DON GE, materia de fiscalización, era la empresa Pesquera Artesanal San Lorenzo S.A.C., la misma que fue absorbida por la empresa INVERSIONES PESQUERA LIGURIA S.A.C.

³ Notificado a la empresa recurrente el 26.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2314-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 39 del expediente.

⁴ Notificada con fecha 19.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2851-2021-PRODUCE/DS-PA (fojas 52 del expediente).

manera correcta la normatividad aplicable al caso, pues de acuerdo al correo remitido por la persona de Kevin Hilario a la Administración la empresa GEO SUPPLY PERU SAC, habría presentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor satelital Skywave; problema que se ha ido presentado por varios días, incluyendo el día de emitido el reporte de ocurrencias. En tal sentido, no se habrían cometido la infracción imputada.

- 2.2 Señala que resulta ilógico sostener que las fallas tecnológicas del proveedor de señal satelital sea un hecho imputable a la empresa recurrente, ya que dichos desperfectos escapan a la esfera de su responsabilidad para poder actuar diligentemente como lo afirma el informe final de Instrucción.
- 2.3 Asimismo, señala que constituye un grave error de hecho que en la resolución impugnada se establezca, sin medio de prueba material, que su embarcación se encontraba efectuando actividad extractiva.
- 2.4 Alega que la resolución materia de impugnación carece de una debida motivación y acreditación de la supuesta responsabilidad subjetiva. Asimismo, invoca el principio de legalidad, debido procedimiento, principio de razonabilidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021 y de ser así, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, se observa que a la empresa recurrente por la comisión de la infracción del inciso 15) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones–PA impuso las sanciones determinadas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA), por cuanto estas sanciones resultaban menos gravosas que aplicar las sanciones establecidas en el

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, TUO del RISPAC).

- 4.1.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de las sanciones establecidas en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁸ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (25.09.2016 al 25.09.2017).
- 4.1.4 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada será conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 20.000)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 4.2000 \text{ UIT}$$

- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente Resolución..

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00034156-2021 de fecha 28.05.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 1655-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción ***“presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”***.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
 - b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) *fecha y hora de la posición*, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
 - d) Por su parte, la Isla Santa, de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, forma parte de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, en las que, conforme a su artículo 6°, el aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos los recursos hidrobiológicos, está reservado para la pesca artesanal, maricultura, entre otros (por ejemplo, la pesca deportiva); lo que significa que las embarcaciones de menor escala deberán transitar por dicha zona con velocidades mayores a las determinadas para la pesca.

- e) En el presente caso, la administración presentó medios probatorios como el Reporte de Ocurrencias N° 04 – 000057 de fecha 25.09.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 05 del expediente que constató lo siguiente: “Siendo las 11:35 horas del 25/09/2017 se constató que la E/P de menor escala DON GE con matrícula PL 28543-CM se acoderó al muelle Inversiones FESA S.A. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 20 tm. con zona de pesca frente a santa, con las coordenadas latitud 8° 59’ 17”, longitud 78° 93’ 20”, según reporte de cala N° 28543- 000024 y código de bitácora web N° 53720. Siendo las 11:40 hrs del día 25.09.2017 el centro de control SISESAT vía telefónica informó que la E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área natural protegida Isla Santa desde las 07:42:49 hrs del 25/09/2017 hasta las 09:42:51 hrs del 25/09/2017 con un tiempo transcurrido 02:00:02 hrs, asimismo la E/P presentó velocidades fuera de área natural protegida Isla Santa, ante los hechos constatados se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias a las E/P DON GE con matrícula PL-28543-CM por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”.
- f) Además del Informe SISESAT N° 189-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 20 a 21 del expediente, se observa que la embarcación pesquera “DON GE” con matrícula CE-28543-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, presenta velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de la Reserva Isla Santa por un intervalo mayor a una hora.
- g) Asimismo, el Informe Técnico N° 00019-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 27.08.2018, señaló lo siguiente:

2.2 “(...) se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control Satelital- SISESAT, en relación a las velocidades de pesca que generó la E/P DON GE, de matrícula PL-28543-CM en su faena de pesca del 25.sep.2017, en el cual se desprende lo siguiente:

N°	INTERVALO			DESCRIPCION
	INICIO	FIN	TOTAL	
1	25/09/2017 04:32:47	25/09/2017 05:22:48	0:50:01	Fuera de la zona reservada y 03 millas
2	25/09/2017 05:52:48	25/09/2017 06:52:49	1:00:01	Dentro de zona reservada Isla Santa y 03 millas
3	25/09/2017 07:42:49	25/09/2017 09:42:51	2:00:02	Dentro de zona reservada Isla Santa

Del cuadro N° 01, se desprende que la E/P DON GE en su faena de pesca del 25/09/2017, cuenta con 03 zonas con intervalos con velocidades de pesca (posible extracción del recurso) una fuera de zona prohibida y 02 dentro de zona prohibida. Asimismo, en dicha faena de pesca la mencionada descargó 20 TM del recurso anchoveta.

(...)”

“(…)

2.6 Cabe mencionar, que no se cuenta con documentación del administrado que informe después de haber ocurridos los hechos, sobre fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que haya ocasionado la incursión dentro de zonas prohibidas o reservadas.

(…)”.

CONCLUSIÓN

(…) mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca con rumbo no constante dentro del área reservada Isla Santa y dentro de las tres millas por un intervalo de tiempo de 02:00:01 horas y además descargó 20 TM del recurso anchoveta (…)

- h) Respecto del correo electrónico remitido por la empresa GEO SUPPLY PERÚ S.A.C., en donde se indica que se habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor satelital Skywave, precisamos que de la revisión del correo se desprende que este corresponde al día 27.09.2017, es decir, fecha posterior a la comisión de la infracción; además, no se ha demostrado que el problema en la transmisión se haya presentado desde el día 25.09.2017, ni que debido a ello es que realizó faenas de pesca. En tal sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- i) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- j) Por otro lado, respecto a que constituye un grave error de hecho que en la resolución impugnada se establezca, sin medio de prueba material, que su embarcación se encontraba efectuando actividad extractiva, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador que se sigue a la empresa recurrente es por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, de acuerdo con los medios probatorios aportados por la administración como el Informe SISESAT N° 189-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 20 a 21 del expediente y que posterior a su faena de pesca realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de

acuerdo con Parte de Muestreo levantado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, el mismo que obra a 04 del expediente. Por lo tanto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- k) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera DON GE con matrícula PL-28543-CM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera DON GE con matrícula PL-28543-CM siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor de una hora y treinta (30) minutos dentro de áreas reservadas o prohibidas, en su faena de pesca del día 25.09.2017.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- b) En el mismo sentido, a nivel de la doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- e) Finalmente, En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N.º 1655-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15) del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151º de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199º del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RESFPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.05.2021 en el extremo del artículo

1º que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134º del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 5.040 UIT a 4.2000 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta¹⁰ y multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134º del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ El artículo 2º de la Resolución Directoral N° 1655-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.05.2021, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta